



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Privación de patria Potestad
Demandante	Luz Enit Mejía Ceballos
Demandado	Vanesa Castañeda Mejía
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00093 00
Providencia	Sustanciación No. 249
Decisión	Inadmite demanda – exige requisitos

Revisado el contenido del libelo introductor, advierte esta agencia judicial que, el togado no hizo modificación alguna en relación con la demanda que inicialmente fuera presentada y que en su momento fuera objeto de inadmisión y posterior rechazo, observando que básicamente se plasmó idénticamente la totalidad de la narración fáctica y pretensiones.

En tal sentido, la presente demanda de declaración de Privación de la Patria potestad, no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, se servirá **indicar la causal con base en la cual peticiona la extinción de la patria potestad por parte de la demandada.** Lo anterior, por cuanto de lo narrado en el acápite expositivo, no es plausible colegir y/o ubicar la presente causa dentro de situaciones a que se contrae dicho postulado normativo.

A este respecto, se precisa al actor que en lo que ha denominado en su escrito como “riesgo de desenlace fatídico del menor”, que esta manifestación se acompasa con supuestos y/o hechos futuros e inciertos que entiende derivados de la patología que aqueja a la demanda, sin embargo, no sería

factible colegir *per se*, la acreditación de alguna de las causales consagradas en la norma en cita, en particular la establecida en el numeral 1) referente al maltrato, por cuanto dicha causal se contrae en términos precisos, al maltrato del hijo, por actos ciertos y efectivamente ocasionados y/o causados, y no con fundamento en una patología posiblemente tratable.

SEGUNDO: Conforme el inciso segundo del artículo 395 del CGP, deberá indicar el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil.

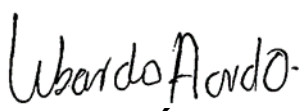
TERCERO: Se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo dispone en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Deberá adecuar el petitum invocado en el libelo, de tal suerte que se compadezca con la naturaleza de la acción incoada, en especial la titulada como de condena, de tal suerte que no trasgreda la norma consagrada en el artículo 88 del CGP, por indebida acumulación de las pretensiones.

CUARTO: Se deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandada, de tal suerte que permita verificar el grado de parentesco entre esta y la demandante.

QUINTO: Reconoce personería al abogado **NIXON HERVEY MONTOYA OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.314.755 y portador de la T.P. No. 327269 del CSJ, para representar a la demandante en los términos del poder que le fuera otorgado.

NOTIFIQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **063** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.**


Secretario

Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e14e917cecb053dc616aa988e884c0bd3a961eb0b1c9d8a473d12f98087c7c5**

Documento generado en 05/08/2022 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>